

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>1.1 Directo (sin circular por el TNC) El egreso del AAE se efectuará con: 1.1.1 EC (subrégimen a consumo).</p> <p>1.1.2 ET01 (Egreso temporal para transformación) 1.1. ET02 (Egreso temporal sin transformación)</p> <p>1.1.4 RE (Reembarco) 1.1.5 TRAB (Trasbordo Sumario)</p> <p>1.2 En tránsito terrestre por el TNC</p> <p>1.2.1 ECE1 (Egreso para consumo con tránsito terrestre por el TNC)</p> <p>1.2.2 ETE1 (Egreso temporal con tránsito terrestre por el TNC, para transformación) ETE2 (Egreso temporal con tránsito terrestre por el TNC, sin transformación)</p> | <p>Registro en el AAE.</p> <p>El SIM producirá el bloqueo del pago a los eventuales beneficios a la exportación hasta tanto se presente "Acreditación de Origen y/o Certificado de Origen".</p> <p>La destinación cumplirá la doble función de exportación a consumo desde el A.A.E. y tránsito terrestre en el TNC</p> <p>La destinación cumplirá la doble función de exportación temporal desde el A.A.E. y tránsito terrestre en el TNC</p> | <p>Acreditación de Origen. Para Art. 21 inc. b) Ley 19.640: a) Primera acreditación; b) Adecuaciones trimestrales (opcional); c) Semestral (obligatoria). Garantías, plazos: a) 90 días a partir de la fecha de emisión del certificado de fabricación; c) 150 a 180 días a partir del vencimiento de la validez de la acreditación semestral. Sin garantías, plazos: a) 180 días desde la fecha de finalización del período productivo informado; b) 180 días a partir de la finalización del trimestre; c) 180 días a partir de la finalización del semestre. Para Art. 21 incs a) y c), y Arts. 22 y 23 de la citada ley: Certificado de Origen conforme normas de la Comisión para el Area Aduanera Especial.</p> <p>De corresponder, garantizará los tributos a la exportación.</p> <p>Idem punto 1.1.1 de este anexo.</p> <p>Cuando no acredita origen, garantiza el valor en aduana. Cuando acredita origen, garantiza la alícuota de impuestos internos correspondiente a la que debería tributar en caso de su ingreso definitivo al TNC</p> <p>Garantiza el Valor en Aduana acorde a eventuales prohibiciones económicas y comprende tributos a la exportación y/o importación.</p> | <p>Percibe: Reintegros como si se exportara desde el TNC Reembolsos por Ley 23.018, de corresponder. Requisitos: Deberá acreditar y/o certificar origen a través de la C.A.A.E. cuando la mercadería sea originaria o producida en el A.A.E.. Si interviene una Zona Franca Nacional, la exportación se materializa cuando la mercadería egresa de la Zona Franca con destino al exterior Reembolsos: Certificado de origen de la provincia.</p> <p>Los plazos y motivos serán los correspondientes al régimen general. No corresponde la autorización por Art.40 Ap.1, inc.a) Dto. 1001/82.</p> <p>Idem punto 1.1.1 de este anexo.</p> <p>Idem punto 1.1.2 de este anexo.</p> |
|---|--|---|--|

2. INGRESOS AL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL (TNC) DE MERCADERIA PROVENIENTE DEL AREA ADUANERA ESPECIAL (AAE)

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>2.1 Destinaciones a Consumo</p> <p>2.1.1 Mercadería originaria del A.A.E..</p> <p>A- Condición de venta: Mercadería egresada del AAE por el mismo productor.</p> <p>ECA1 (Egreso para consumo en el TNC de mercaderías originarias del AAE egresadas por el mismo productor).</p> | <p>El subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el A.A.E. e importación en el TNC. Habilitado únicamente para mercaderías originarias comprendidas en los Arts. 21, 22 y 23 de la Ley 19.640 y sus normas reglamentarias. Estará habilitado únicamente para mercaderías que sean exportadas por un productor del A.A.E. y recibidas en el TNC por el mismo productor. Deberá acreditar y/o certificar Origen por la CAAE</p> | <p>Registro y pago de la destinación en el A.A.E.. (Se deberá consignar en la destinación el domicilio fiscal del productor a los efectos del pago a cuenta de los impuestos internos previstos en Dec. N° 1395/94 Art. 5°). El campo vendedor será integrado por la CUIT del productor del AAE Acreditación de origen idem punto 1.1.1.</p> | <p>A) Requisitos y exigencias Presenta remito. De corresponder Impuestos Internos, pago a cuenta art. 5° Dto. 1395/94 No tributa IVA, Anticipo de IVA ni Impuesto a las Ganancias. Mercadería alcanzada por el régimen de identificación específica de mercaderías. Resolución ANA N° 2522/87 Arts. 3° y 4°.</p> |
|---|---|--|--|

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>B - Condición de venta: Mercadería egresada del AAE por otra CUIT que no sea la del productor para su ingreso al TNC.</p> <p>ECA2 (Egreso para consumo en el TNC de mercaderías provenientes del AAE, originarias del Área, e importadas por una CUIT distinta al del productor).</p> <p>2.1.2 Mercadería no originaria del A.A.E..</p> <p>ECA3 (Egreso para consumo en el TNC de mercaderías provenientes del AAE no originarias del Área).</p> <p>2.1.3 Reimportación</p> <p>ECA4 Reimportación al TNC de mercaderías previamente exportadas desde el TNC al AAE).</p> <p>2.2 Temporales ETA1 Mercadería originaria y no originaria del AAE.</p> <p>2.3 Guía de removido</p> | <p>El subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el A.A.E. e importación en el TNC. Habilitado únicamente para mercaderías que sean exportadas por una persona distinta al productor. Deberá acreditar y/o certificar origen por la CAAE</p> <p>El subrégimen cumplirá la doble función de exportación en el A.A.E. e importación en el TNC De corresponder, deberá solicitar LAPI, verificación de pre-embarque y demás requisitos que resulten de aplicación en el régimen general de importación.</p> <p>Egreso del AAE, con destino al TNC, de bienes durables de uso, incluido automotores, previamente exportados desde el TNC, cuyo estado de uso evidencie su efectiva utilización por los pobladores del AAE. Cuando no se cumplan estas condiciones será de aplicación el punto 2.1.2 de este anexo.</p> <p>En el A.A.E. se registrará una ET y sus respectivas cancelaciones. La destinación cumplirá la doble función de exportación temporal en el AAE e importación temporal en el TNC. En oportunidad del retorno, deberá exigirse certificado extendido por el INTI, que acredite o no la existencia de residuos con valor comercial. En caso afirmativo, deberá registrarse una destinación ECA3 en el AAE previo pago de los tributos, de corresponder.</p> | <p>El campo de importador será llenado por la C.U.I.T. del importador en el TNC. El campo vendedor será integrado por la CUIT del productor del AAE. Registro y pago de la destinación en el A.A.E. Acreditación de origen ídem punto 1.1.1.</p> <p>El campo de importador será llenado por la C.U.I.T. del importador en el TNC. Registro y pago de la destinación en el A.A.E.</p> <p>Deberá contar con autorización previa de la Aduana de jurisdicción del AAE. No tendrá tratamiento informático en el SIM cuando se trate de automotores cuya gestión la efectúe el particular titular del dominio.</p> <p>Habilitado únicamente para reparaciones y por un plazo de noventa días (90) de permanencia. Prórroga por un plazo no mayor al originario.</p> <p>Únicamente podrá realizarse esta destinación para el equipaje no acompañado y los envíos particulares sin finalidad comercial.</p> | <p>B) Requisitos y exigencias Factura de venta. Régimen tributario: Ley 19.640 Art.19 ap. 2º. Derecho de Importación, Tasa de Estadística y Tasa de Comprobación de Destino Exentos. Cuando la factura comercial haya sido emitida por el productor no tributa IVA, Anticipo de IVA ni Impuesto a las Ganancias. Tributa Impuestos Internos, de corresponder. Cuando fuera emitida por una CUIT distinta a la del productor, tributa el IVA, Anticipo de IVA e Impuesto a las Ganancias. Tributa Impuestos Internos, de corresponder. Mercadería alcanzada por el régimen de identificación específica de mercaderías, Resolución ANA N° 2522/87 Arts. 3º y 4º.</p> <p>Debe liquidarse la totalidad de los tributos (aduaneros e impositivos) correspondientes a una importación a consumo en el TNC, incluyendo los Anticipos de IVA e Impuesto a las Ganancias.</p> <p>Devolución de los beneficios gozados con motivo de la exportación: a) Durante el primer año de efectuada la operación 100 %. b) Durante el 2do. año 80 %. c) Durante el 3er. año 50 %. d) Sin devolución a partir del 3er. año. Devolución según Art. 21 del Dec. N° 9208/72 modificado por el Dec. N° 1407/85 Tributará Tasa de Estadística de corresponder.</p> <p>En el AAE garantiza los tributos que debieran abonarse según el punto 2.1 de este anexo.</p> <p>Provisoriamente esta destinación no tendrá tratamiento informático en el SIM.</p> |
|--|---|--|---|

3. INGRESOS DE MERCADERIAS AL AREA ADUANERA ESPECIAL (A.A.E.) DESDE EL EXTERIOR / ZONAS FRANCAS NACIONALES

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>3.1 Ingresos directos al A.A.E. sin circulación por el TNC.</p> <p>IC (Importación a Consumo) IT (Importación Temporal) IDA2 (Dest. Susp. Dep. Almace.) TR (Dest. Suspensiva de Tránsito Ushuaia -Río Grande)</p> <p>3.2 En tránsito 3.2.1 TR, tránsito detallado</p> <p>3.2.2 TRAS con MIC/DTA, tránsito sumario</p> <p>3.2.3 Tránsito Interior</p> | <p>De haberse efectuado un trasbordo en puertos del TNC, deberá registrarse en el Territorio el correspondiente TB o TRAB según corresponda.</p> <p>Registro en el TNC de un TR - tránsito detallado.</p> <p>Registro en el TNC de un TRAS - tránsito sumario.</p> | <p>Registro, control y pago en A.A.E.</p> <p>Registro de la destinación de importación en el AAE.</p> <p>Registro de la destinación de importación en el AAE.</p> <p>Registro de un TR-Tránsito Detallado- en la aduana de entrada en el AAE con destino a otra Aduana del AAE</p> | <p>Deberá cumplimentarse la Disp. AFIP N° 810/98 e Instrucción N° 1 y 2 de la DiPNPA</p> <p>Deberá cumplimentarse la Disp. AFIP N° 810/98 e Instrucción N° 1 y 2 de la DiPNPA</p> <p>Garantiza los tributos que fueran exigibles para la importación a consumo en el AAE.</p> |
|--|--|--|---|

